

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de septiembre), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9069

DECRETO 1238/1974, de 28 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Astilleros Orozco, S. A.», por Decreto 3334/1968, de 26 de diciembre, y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevos modelos de motores marinos.

La firma «Astilleros Orozco, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, modificado por Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de septiembre), y Ordenes de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, para la importación de diversos tipos de motores marinos rápidos, por exportaciones, previamente realizadas, de determinados modelos de embarcaciones deportivas y de recreo, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevos modelos de motores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales, dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Astilleros Orozco, S. A.», con domicilio en Altea (Alicante), por Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve), y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de determinados modelos de motores marinos «Volvo-Penta» y otros que puedan montarse en sus embarcaciones (P. A. 84.08).

A efectos contables se establece que:

— Por cada motor acoplado a las embarcaciones deportivas y de recreo, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria un motor exactamente igual al incorporado a la embarcación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas características —tipos, modelos, potencias, pesos unitarios, etc.—, de los motores acoplados a las embarcaciones deportivas y de recreo exportados, a fin de que la Aduana expida la oportuna certificación, una vez realizada la comprobación que estime pertinente, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9070

DECRETO 1239/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a la firma «Proyectores de Automóviles, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de embellecedores para proyectores de automóviles, con destino a la exportación.

La firma «Proyectores de Automóviles, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de embellecedores para proyectores de automóviles, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Proyectores de Automóviles, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Juan Ramón Jiménez, nueve, el régimen de admisión temporal para la importación de:

— Fleje de acero en rollos, laminado en frío, tipo ZE; dimensiones: 143 por 0,5 milímetros, y composición: 0,08 por 100, carbono; 0,50 por 100, manganeso; 0,05 por 100, silicio; 0,04 por 100, fósforo, y 0,04 por 100, azufre (P. A. 73.12.C.3).

A utilizar en la fabricación de embellecedores para proyectores de automóviles (P. A. 85.09.31), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos, peso neto, de embellecedores para proyectores de automóviles, con peso unitario de veinticuatro gramos, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 510,888 kilogramos de fleje de acero laminado en frío, de 143 milímetros de ancho por 0,5 milímetros de espesor.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. 73.03.03, el 80,43 por 100 de la misma.

No existen mermas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Proyectores de Automóviles, S. A.», sitos en Martos (Jaén).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de dieciocho mil cuatrocientos kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si, en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo diez.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo once.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo doce.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4-0030607, de fecha once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden